

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **110**

Fecha Estado: 24/06/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>0561531840012022005600</b>	Verbal	LUCELLY ARBELAEZ GIRALDO	MANUEL ANGEL SANCHEZ CARVAJAL	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	23/06/2022		
<b>05615318400120220023100</b>	Jurisdicción Voluntaria	MAYERLLY REYES MARIN	DEMANDADO	Auto que admite demanda	23/06/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI (E)  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Divorcio
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00056-00

En memorial remitido por la curadora da respuesta a la demanda.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene a la curadora Dra. GLORIA EUGENIA LOPEZ QUINTERO notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, diez de junio de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00231-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 317

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores WILSON ALONSO MARTINEZ QUINTERO y MAYERLLY REYES MARIN, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ